

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Ernesto Díaz Capellán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Díaz Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, enmarcador de cuadros, no porta de cédula, domiciliado y residente en la calle Radial No. 20 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002 a requerimiento del procesado Luis E. Díaz Capellán a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio del 2000 Gisela Santiago Ureña, se querelló contra Luis E. Díaz Capellán, imputándolo de haberle dado muerte a su hijo Andrés del Orbe Santiago; b) que éste fue sometido a la justicia por el hecho precedentemente descrito y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 28 de noviembre del 2000, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 13 de marzo 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hechos en

tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Luis Ernesto Báez Capellán, en representación de sí mismo, en fecha 13 de julio del 2001 en contra de la sentencia de fecha 13 de julio del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al señor de Luis Ernesto Báez Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, enmarcador de cuadros, no porta de cédula de identidad, residente en la calle Radial No. 20, sector Los Guaricanos, D. N., culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andres del Orbe Santiago, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena al acusado Luis Ernesto Báez Capellán, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena al acusado Luis Ernesto Báez Capellán al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Gisela Santiago, madre del hoy occiso Andrés del Orbe Santiago como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta; **Quinto:** Condena al acusado Luis Ernesto Báez Capellán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo Santana y Ambrosio Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante haber quedado legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable a Luis Ernesto Báez Capellán de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado Luis Ernesto Báez Capellán al pago de las costas penales causadas en grado de apelación@;

Considerando, que el recurrente Luis E. Díaz Capellán en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para modificar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: **Aa)** Que en tal sentido, de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, así como por las declaraciones dadas ante esta Corte de Apelación, hemos podido determinar en la especie, la concurrencia, tal como expresáramos anteriormente, de los elementos configurativos del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en contra del procesado Luis Ernesto Báez Capellán, entre otros motivos, por los siguientes elementos de prueba: Las

declaraciones vertidas por el procesado recurrente, en las que admite la comisión del hecho, al confirmar haber sido la persona que infirió la herida que presentara el occiso Andrés del Orbe Santiago, y que le provocó la muerte; y los hallazgos físicos descritos en el acta médico legal descrita, en el levantamiento del cadáver del citado del Orbe Santiago, resaltándose que su muerte se debió a herida corto punzante en cara interna 1/3 inferior del muslo izquierdo; b) Que del mismo modo, esta Corte de Apelación ha podido establecer la existencia de elementos suficientes para considerar al Luis Ernesto Báez Capellán, autor del delito de porte ilegal de arma blanca; una vez que, de lo que hemos podido apreciar éste portaba, de manera ilegal y para un uso distinto a sus fines, el cuchillo con el que causó la muerte al señor Andrés del Orbe Santiago, contraviniendo así las disposiciones de la Ley 36, del 1965, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en sus artículos 50 y 56A;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario y el delito conexo de porte ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; sancionado con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar la Corte a-quá a Luis E. Díaz Capellán a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis E. Díaz Capellán, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do